

RESOLUCIÓN (Expte. 559/03, Reses Bravas Aragón)

Pleno

Excmos. Sres.:

Solana González, Presidente

Huerta Trolèz, Vicepresidente

Castañeda Boniche, Vocal

Pascual y Vicente, Vocal

Comenge Puig, Vocal

Martínez Arévalo, Vocal

Franch Menéu, Vocal

Muriel Alonso, Vocal

del Cacho Frago, Vocal

En Madrid, a 16 de febrero de 2004.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. Castañeda Boniche, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 559/03 (2378/02 del Servicio de Defensa de la Competencia; en lo sucesivo, el Servicio), iniciado por denuncia formulada por la Federación Aragonesa de Municipios y Provincias (FAMP) contra la Cooperativa de Ganaderos de Reses Bravas de Aragón, Sociedad Cooperativa Aragonesa, por presuntas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia (LDC) consistentes en establecer un contrato-tipo con las entidades locales de Aragón, designar ganadero para prestar los servicios de alquiler de reses y fijar los precios mínimos por lesión o pérdida de las mismas.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 16 de abril de 2003 se recibió en el Tribunal el expediente tramitado en el Servicio de Defensa de la Competencia con el número 2378/02, iniciado por la Secretaría General de Política Económica y Defensa de la Competencia en virtud de denuncia formulada por D. Salvador Plana Marsal, en calidad de Presidente de la FAMP, contra la Cooperativa de Ganaderos de Reses Bravas de Aragón, Sociedad Cooperativa Aragonesa, por presuntas prácticas restrictivas de la competencia contrarias a la LDC consistentes en el establecimiento de un contrato tipo para formalizar las relaciones con las entidades locales de Aragón, la asignación del ganadero que preste los servicios de alquiler de

reses y fijar los precios mínimos e indemnizaciones por lesión o pérdida de las mismas.

2. El 24 de abril de 2003 el Pleno del Tribunal dictó Providencia, en la que se acordaba poner de manifiesto el expediente a los interesados a fin de que, durante un plazo de quince días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 LDC, pudieran proponer las pruebas que estimaran necesarias y pedir la celebración de Vista.
3. El 28 de abril de 2003 tuvo entrada en el Tribunal escrito del mencionado denunciante en el que solicitaba que, habiendo alcanzado un Acuerdo, de fecha 10 de dicho mes y año, con la Cooperativa denunciada, se tenga por desistida a FAMP de su denuncia, dejando sin efecto el expediente y mandando archivar las actuaciones. En dicho Acuerdo la citada Cooperativa reconocía la comisión de prácticas restrictivas prohibidas por la LDC, como la fijación de precios y el contrato tipo, y se comprometía a defender y respetar la libre competencia.
4. El 29 de abril de 2003 se recibió, a través de la Dirección General de Defensa de la Competencia, escrito de la Cooperativa denunciada con el que adjunta el Acuerdo alcanzado entre las partes interesadas y solicita, en su virtud, que se dé por terminado el expediente y se proceda al archivo de las actuaciones.
5. Con fecha 28 de mayo de 2003 tuvo entrada en el Tribunal escrito de proposición de prueba de la denunciada en el que se reitera la anterior solicitud y se acompaña documento original, con las correspondientes firmas, del citado "Acuerdo sobre la liberalización del alquiler de reses bravas", según se denomina.
6. El Tribunal deliberó y falló este expediente en su sesión plenaria de 11 de febrero de 2004, encargando al Vocal Ponente la redacción de la presente Resolución.
7. Son interesados:
 - Federación Aragonesa de Municipios y Provincias (FAMP)
 - Cooperativa de Ganaderos de Reses Bravas de Aragón, Sociedad Cooperativa Aragonesa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 87, incluye el desistimiento entre los supuestos que ponen fin al procedimiento administrativo. Cualquier interesado puede, en virtud del art. 90 de la citada Ley, desistir de su solicitud y el acto de desistir puede, en virtud del art. 91.1, manifestarse por cualquier medio que permita su constancia, añadiendo el art. 91.2 que la Administración seguirá el procedimiento si la cuestión suscitada entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.
2. FAMP, que en su día presentó escrito de denuncia contra la Cooperativa de Ganaderos de Reses Bravas de Aragón, Sociedad Cooperativa Aragonesa, sería la única beneficiada de que prosperase el expediente. El Presidente de FAMP se ha dirigido al Tribunal, mediante nuevo escrito, del que existe oportuna constancia en este Tribunal -según se señala en el Antecedente de Hecho 3- desistiendo de dicha denuncia y solicitando dejar sin efecto el expediente y mandar archivar las actuaciones.
3. En consecuencia, no existiendo interés general en la continuación del presente expediente ni siendo conveniente sustanciar la cuestión planteada en el mismo al haber sido resuelta por acuerdo de las partes, procede admitir el desistimiento de FAMP en su denuncia contra la mencionada Cooperativa, sin que resulte pertinente resolver sobre la proposición de prueba formulada por la misma.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Tribunal

RESUELVE

- Único.-** Aceptar el desistimiento solicitado por la interesada Federación Aragonesa de Municipios y Provincias de su denuncia contra la Cooperativa de Ganaderos de Reses Bravas de Aragón, Sociedad Cooperativa Aragonesa, dando por terminado el expediente y procediendo al archivo de las actuaciones.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que es definitiva en vía administrativa y que contra la misma no cabe recurso administrativo alguno, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente Resolución.